



YR

PROCESO: APREHENSION – GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 2020-00492-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 10 de junio de 2022, para que informara a este Despacho si fue recuperada la prenda por parte de la entidad, sin que se haya cumplido la orden allí impartida. Sírvasse ordenar lo conducente. Bucaramanga, 1 de agosto de 2022.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ

Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del trámite de APREHENSION – GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ALIANZA SGP SAS, contra **JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Es de concretar que en el auto del 10 de junio de 2022 (anexo virtual N. 8), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara a este Despacho



si fue recuperada la prenda por parte de la entidad, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que desde el 10 de junio de 2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de “informar y realizar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados”, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy transcurrieron **32** días hábiles, sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que informar a este Despacho si fue recuperada la prenda por parte de la entidad, que en caso de no ser haber sido posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho por auto de fecha 10/06/2022, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar; de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por el demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso APREHENSION – GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inmovilización y/o aprehensión del vehículo identificado con la PLACA **BZA34E**, propiedad del demandado **JHONATAN**



ANDRES SUAREZ COLMENARES identificado con **C.C. 91.186.040**; medida que fue decretada mediante auto fechado 16 de diciembre de 2020 (anexo virtual N. 6).

TERCERO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO